



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|---------------------|---------------------------|------------------|------------|--|
| 13001311000120170032100 | Procesos Ejecutivos | Janeth Carballo Marsiglia | Gamal Char Zaher | 01/02/2022 | Auto Decide - 1. Decrétese Medida Cautelar De Embargo Sobre La Cuota Parte De Que Sea Propietario El Sr. Gamar Char Saher Sobre El Bien Inmueble Identificado Con F.M.I. No. 060-131098 . 2. Decretar Embargo Sobre Cuentas Bancarias. 3. Aprobar Liquidación De Costas. 4. Aprobar Liquidación Del Crédito. |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e4544a9c-4188-4279-a53b-891fc8ab4a51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|----------------------|---------------------|------------|---|
| 13001311000120200018800 | Procesos Verbales | Giovanni Travaglione | Maglet Lobo Casiani | 01/02/2022 | Auto Fija Fecha - Fijar El Día 9 De Febrero De 2022, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Inventario Y Avalúos De Bienes De La Sociedad Conyugal, La Cual Se Realizará Virtualmente Por La Plataforma Microsoft Teams |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e4544a9c-4188-4279-a53b-891fc8ab4a51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------------|-----------|------------|---|
| 13001311000120220003800 | Procesos Verbales | Norelis Maria Martelo Cortina Y Otro | | 01/02/2022 | Sentencia - 1. Declarar La Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Religioso Celebrado El 4 De Diciembre De 1998 Entre Los Solicitantes. 2. Declarar Disuelta La Sociedad Conyugal 3. Declarar Que Entre Los Ex Cónyuges No Habrá Obligaciones De Ningún Tipo. 4. Inscribir Sentencia En Registro Estado Civil. 5. Decretar Terminado El Proceso. Archivar Expediente. |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e4544a9c-4188-4279-a53b-891fc8ab4a51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|-------------------|--------------------------------|-------------------------|------------|---|
| 13001311000120190017300 | Procesos Verbales | Yamiris Milagro Romero Ramirez | Roberth Jimenez Mendoza | 01/02/2022 | Auto Decide - 1. Inadmitir Demanda. 2. Conceder 5 Días Al Demandante Para Subsanar Demanda, So Pena De Rechazo. |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e4544a9c-4188-4279-a53b-891fc8ab4a51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|----------------------------|-----------------------------|------------|---|
| 13001311000120160050500 | Procesos Verbales Sumarios | Cindy Adriana Torres Gamez | Jhon Andry Paternina Blanco | 01/02/2022 | Auto Decide Apelacion O Recursos - 1. No Reponer El Auto De Fecha 22 De Junio De 2021. 2. De Las Excepciones De Mérito Propuestas Por La Apoderada Judicial Del Señor Jhon Andry Paternina Blanco, Córrase Traslado, Por El Término De Diez (10) Días, A La Parte Ejecutante. 3. Vencido El Término Anterior, Vuelva El Expediente Al Despacho. |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e4544a9c-4188-4279-a53b-891fc8ab4a51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|------------|---|
| 13001311000120210055000 | Procesos Verbales Sumarios | Gleyra Heidy Marrugo Benedety | Erwin Erneth Viloría Cabralés | 01/02/2022 | Sentencia - 1. Condenar Al Señor Erwin Erneth Viloría Cabrales, A Suministrar Alimentos Definitivos A Su Hija A.S.V.M., En Cuantía Equivalente Al Cincuenta Por Ciento (50) De Su Asignación Salarial U Honorarios Profesionales Y Demás Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales Que Reciba De La De La Policía Nacional O De Cualquiera Otra Entidad Donde Llegue A Laborar O Resulte Pensionado. 2. Mantener Medida De Embargo. 3. Sin Condena En Costas. 4. Dar Por Terminado Proceso. Archivar Expediente. |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e4544a9c-4188-4279-a53b-891fc8ab4a51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|----------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|------------|--|
| 13001311000120210059100 | Procesos Verbales Sumarios | Viviana Beatriz Vizcaino Bustamante | Ancizar Manuel Olarte Trillos | 01/02/2022 | Auto Decide - 1. Negar Solicitud Medidas Cautelares. 2. Requerir A La Demandante, A Fin De Que Notifique Al Demandado. |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e4544a9c-4188-4279-a53b-891fc8ab4a51



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 17 De Miércoles, 2 De Febrero De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación | Clase | Demandante | Demandado | Fecha Auto | Auto / Anotación |
|-------------------------|--------|----------------------------------|-----------|------------|--|
| 13001311000120220002300 | Tutela | Albertina Fernandez De Cartuiste | Nueva Eps | 01/02/2022 | Sentencia - 1. Tutelar Los Derechos Fundamentales A La Salud, Seguridad Social Y Dignidad Humana En Cabeza La Señora Albertina Fernandez De Cartuiste. 2. En Consecuencia, Adoptar Como Definitiva La Medida Previa O Cautelar Dispuesta En El Numeral 3 De La Parte Resolutiva Del Auto Admisorio Adiado 20 De Enero De 2022. 3. Notificar A Las Partes. 4. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir Corte Constitucional. |

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 2 de febrero de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

e4544a9c-4188-4279-a53b-891fc8ab4a51



SENTENCIA

Radicado No 00038- 2022

Cartagena de Indias D. T. y C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso** que, de común acuerdo y por medio de apoderado judicial, presentaron los señores CARLOS ALBERTO GUZMÁN PEÑARANDA y NORELYS MARÍA MARTELO CORTINA.

2. HECHOS Y PRETENSIONES

Se destaca en dicha solicitud que, según el Registro Civil de Matrimonio emitido por la Notaría Cuarta de Cartagena, los señores CARLOS ALBERTO GUZMÁN PEÑARANDA y NORELYS MARÍA MARTELO CORTINA contrajeron matrimonio religioso el día 4 de diciembre de 1999.

Expresan que, si bien en dicho matrimonio hubo hijos, éstos son mayores de edad.

En atención a lo anterior, el Juzgado procede a resolver teniendo en cuenta las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Bien es sabido que el vínculo matrimonial católico instaurado de conformidad con la legislación canónica, es indisoluble por causa distinta a la nulidad o a la muerte de uno de los cónyuges. No obstante, el ordenamiento jurídico civil colombiano permite hacer cesar los efectos civiles que, a dicho matrimonio, le fueron reconocidos por las Leyes 57 de 1887 y 25 de 1992 (arts. 12 y 13 respectivamente.), sin que por ello se dañe el mencionado nexo sacramental; por lo que se tiene sentado tanto doctrinal como por vía jurisprudencial que, desde el punto de vista técnico-positivo, en nuestra legislación no existe la disolución del matrimonio católico y/o religioso.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la ley 25 de 1992, se introduce --art. 6º, núm. 9º- la causal de divorcio de matrimonio civil o de **cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso**, según el caso, por mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante el juez competente y con la observancia del trámite destinado a los asuntos de jurisdicción voluntaria, por así disponerlo más tarde el art. 27 de la Ley 446 de 1998 y luego el art. 577 del C. G. del P.; constituyendo de esta manera un verdadero avance en la materia, pues siendo el matrimonio producto del acuerdo libre entre los contrayentes, es sanamente lógico que, según un principio informador del derecho, de la misma manera se deshaga.

Luego, entonces, el matrimonio como contrato que es, debe ser siempre el producto de una decisión libre, espontánea y querida por los contrayentes, y así también éstos podrán, de común acuerdo, expresar la voluntad de divorciarse o hacer cesar los efectos civiles del religioso, con la observancia de la ley y las buenas costumbres.

Pues bien, en el asunto que ahora nos ocupa encuentra el Despacho que se halla debidamente demostrado con la partida registral correspondiente, que los solicitantes contrajeron matrimonio católico y que, si bien en tal vínculo hubo lugar a hijos, estos hoy son mayores de edad.

Del mismo modo se observa, que la voluntad expresada por aquéllos resulta clara e inequívoca, así como el acuerdo a que han llegado respecto de las obligaciones comunes.

Así las cosas, no se justifica que los casados se mantengan unidos por un contrato al que no desean seguir sujetos, razón por la cual, y atendiendo a la circunstancia procesal de no avizorarse vicio o irregularidad procesal que invalide lo actuado, sumado a la claridad con la que fueron expuestos los hechos y pretensiones de la demanda, y que no hay pruebas por practicar, se impone acceder al cese de los efectos civiles del matrimonio aludido, solicitado.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia,

4. RESUELVE:

1º.- Declarar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 4 de diciembre de 1998, por los señores CARLOS ALBERTO GUZMÁN PEÑARANDA y NORELYS MARÍA MARTELO CORTINA.

2º.- Declarar **disuelta** la sociedad conyugal que existiere al interior del referido matrimonio, quedando a instancia de los demandantes, si a bien lo tienen y fuere menester por la existencia de bienes, promover la liquidación de aquélla, ya sea por vía judicial o notarial.

3º.- Declarar que entre los cónyuges no habrá obligaciones recíprocas y sus residencias serán por separado sin que en el futuro interfiera en lo personal y en la economía del otro.

4º.- Inscribese la presente **sentencia** en los respectivos folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los demandantes. Líbrese el oficio y expídanse las copias pertinentes.

5º.- Dar por **terminado** el proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ac0da9a8425d08dda1ba71ce477ade0cbdee0bfd558d0b4c490ff4f68850fc**

Documento generado en 01/02/2022 10:21:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00591-2021. Señor Juez, a su despacho el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la Sra. VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE, en favor de su menor hijo, contra el Sr. ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 01 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).-

En efecto, se encuentra pendiente por resolver memorial mediante el cual la apoderada de la demandante VIVIANA BEATRIZ VIZCAINO BUSTAMANTE solicita que se decreten medidas cautelares sobre los salarios del demandado, alegando que éste ha incumplido con la cuota a que se comprometió en Acuerdo de Divorcio celebrado entre las partes.

No obstante, es menester aclararle a la peticionaria que, si el demandado no ha cumplido los compromisos alimentarios contraídos en otras instancias administrativas o judiciales, es preciso que aquélla adelante la acción ejecutiva correspondiente, la cual ha de someter a las formalidades del reparto.

Por tal virtud, la solicitud de cautelas que invoca al interior del presente proceso declarativo **verbal sumario**, es improcedente, toda vez que el propósito de este último se contrae a establecer si hay lugar o no al **aumento** de los alimentos invocados, donde las medidas de embargo no resultan procedentes, precisamente porque para contrarrestar el incumplimiento en el pago de los alimentos pactados, la ley le ofrece una acción más expedita y con la procedencia de dichas medidas, para ello.

Finalmente, se exhorta a la parte demandante, para que proceda con notificación del auto admisorio al demandado. En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

- 1. Niéguese** las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, sobre los ingresos salariales del Sr. ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, por las razones antes expresadas.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

2. **Exhórtese** a la parte demandante, para que proceda con la efectiva notificación del Sr. ANCIZAR MANUEL OLARTE TRILLOS, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

13-001-31-10-001-2021-00550-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso de ALIMENTOS promovido por GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY, a favor de la niña A.S.V.M., contra ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y Arts. 97 y 98 del Código General del Proceso.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1 Hechos

La señora GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY, funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de su relación matrimonial con el señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES, nació la niña A.S.V.M., quien se encuentra bajo el cuidado y protección de ella.
- Que el mencionado señor, desde el mes de octubre se ha sustraído de la obligación alimentarias que tiene respecto de la niña A.S.V.M., muy a pesar de tener capacidad económica en tanto que labora con la POLICIA NACIONAL, en calidad de Psicólogo.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al demandado a suministrar alimentos a favor de su hija A.S.V.M., en cuantía del 50% de su salario y demás prestaciones que perciba como Psicólogo en la POLICIA NACIONAL.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 30% de su asignación u honorarios profesionales que recibe por la prestación de sus servicios a la POLICIA NACIONAL.

Posteriormente, el día 14 de diciembre del año 2021, el señor EDWIN ERNETH VILORIA CABRALES, fue notificado electrónicamente de la aludida providencia y demás actuaciones surtidas al interior del proceso, quien, el pasado 28 de enero, manifestó que se allanaba expresamente a las pretensiones de la demanda, reconociendo consecuentemente los fundamentos de hecho en ella expuestos.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, pues el demandado ha manifestado que se allana expresamente a las pretensiones, entra, pues, el Despacho, con

fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y los Arts. 97 y 98 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquella en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho –el de los alimentos– alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1 Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora GLEYRA HEIDY MARRUGO BENEDETTY, en representación de su hija

A.S.V.M., solicita que, entre otras, se condene al señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES, a suministrar alimentos a favor de aquella, en el equivalente al 50% de de su salario y demás prestaciones a que tenga derecho como Psicólogo en la POLICIA NACIONAL.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado, desde octubre pasado, no cumple con esa obligación respecto a su hija.

5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, manifestando que se allana expresamente a las pretensiones de la misma, reconociendo los fundamentos de hecho en ella expuestos; indicando, además, que autoriza a que le sean descontados el 50% de su asignación salarial u honorarios profesionales que recibe por la prestación de sus servicios profesionales en la POLICIA NACIONAL, corresponde a esta instancia definir ahora si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento aportado con la demanda, entre el demandado y la beneficiaria de los alimentos existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle tal prestación asistencial.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha menor de edad, manifestó la necesidad que ella tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por ella para que se los suministre, no sólo no desvirtuó tal afirmación, sino que se allanó a la misma, y como se trata de una menor de edad, ha de inferirse que, por esa condición, está relevada del deber de trabajar y, por tanto, de proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada en la actuación, en tanto que aquél se desempeña como profesional de la salud y presta sus servicios profesionales en la POLICIA NACIONAL, pues de ello da cuenta el material documental habido en el expediente.

A partir de lo anterior, el Juzgado, atendiendo al querer del propio demandado, fijará como cuota alimentaria definitiva con la que aquél debe concurrir para el sustento de su hija, una suma de dinero equivalente al 50% de su asignación salarial u honorarios profesionales y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba de la POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde labore o resulte pensionado.

5.3 Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una

conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo respecto de la niña A.S.V.M., por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE

1°. CONDENAR al señor ERWIN ERNETH VILORIA CABRALES, a suministrar alimentos definitivos a su hija A.S.V.M., en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su asignación salarial u honorarios profesionales y demás prestaciones sociales legales y extralegales que reciba de la de la POLICIA NACIONAL o de cualquiera otra entidad donde llegue a laborar o resulte pensionado.

2°. Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar, informando la nueva cuota alimentaria aquí señalada.

3°. Sin condena en costas judiciales.

4°. Dar por **terminado** el presente proceso. archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero De Familia De Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b3c8d3b481b4f8ff29e07a21fcd8fcfbf9955ddb307e618df3f9c2b2ce838f**

Documento generado en 01/02/2022 12:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00505-2016

Cartagena de Indias D. T. y C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 22 de junio de 2021, proferido dentro del proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por ESTEFANI MARCELA PATERNINA TORRES contra JHON ANDRY PATERNINA BLANCO.

2. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto de fecha 22 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado ordenó librar mandamiento ejecutivo contra del señor JHON ANDRY PATERNINA BLANCO.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Pese a la notable extensión de las consideraciones en las que la apoderada judicial del ejecutado apoya su inconformismo con la providencia recurrida, el Despacho advierte que su reproche descansa, fundamentalmente, en la afirmación de que en la liquidación de las cuotas alimentarias que se ejecutan, se incurrió en errores y se cobran unos montos exagerados que no se acompañan con los conceptos de prestaciones sociales que en verdad ha recibido su cliente con posterioridad a la fijación conciliada de dichos alimentitos, tal como se desprende -acota dicha apoderada- de los desprendibles de pagos que allega al expediente al momento de su intervención.

También reprocha el que, al momento de formularse la demanda, la actora ni el Juzgado hubieren considerado las otras obligaciones alimentarias que el demandado tiene a su cargo respecto de su hija menor y de su esposa, vulnerándose los derechos fundamentales de éstas, más aún si se tiene en cuenta que la ejecutante ha alcanzado la mayoría de edad.

Con fundamento en los reparos antes condensados, la recurrente solicita que se revoque o modifique el mandamiento de pago, habida cuenta que, sostiene, este se profirió a partir de un monto mal liquidado.

Procede, entonces, el Despacho a pronunciarse con apoyo en las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

De entrada, el Despacho hace manifiesto que se mantendrá en la decisión recurrida, puesto que en el recurso de Reposición que se estudia, lejos de señalarse qué o cuáles de los requisitos esenciales del título ejecutivo (expreso, claro y exigible) no cumple el acta que contiene el acuerdo conciliatorio sobre la cuota alimentaria suscrita por las partes, se enfoca en esbozar y traer a cuento aspectos que tocan más con el fondo del asunto, lo cual no es susceptible de invocar por ese medio de impugnación de providencias, sino a través de las respectivas excepciones de mérito o fondo, para efectos de que puedan resolverse aún de oficio con la sentencia que es donde corresponde, y no antes.

En efecto, nótese que, en la referida impugnación, se cuestiona el que la liquidación de lo que se ejecuta no se hubiere hecho correctamente o que se realizó a partir de cifras exageradas e inexistentes, a más de que se censura el que no se hubiere tenido en cuenta otras obligaciones alimentaria que el demandado tiene a su cargo con su esposa y una hija menor de edad.

Desde luego que tales reparos, en modo alguno tienen pertinencia con el carácter *claro, expreso y exigible* del título ejecutivo a partir del cual se libró el mandamiento ejecutivo cuestionado, que es, según las directrices del art. 430 del C. G. del P., el objeto para el cual debió interponerse el recurso de reposición; sino que esos reproches se volcán, más bien, a atacar aspectos relacionados con el monto de la obligación que se ejecuta y otros aspectos atinentes con la capacidad económica del demandado en función a otras obligaciones alimentaria por la que tiene que responder; aspectos todos que han de decidirse en la sentencia que se dicte en audiencia (arts. 278, inciso I, y 282, entre otros, del C. G. del P.).

Así las cosas, rápidamente se reafirma que el recurso que aquí se decide, no está llamado a abrirse paso, por lo que la decisión atacada con él ha de mantenerse en su integridad, tal como ya venía anunciado al inicio de estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena de Indias,

5. RESUELVE:

1º- NO Reponer el auto de fecha 22 de junio de 2021, proferido al interior del presente proceso ejecutivo por alimentos.

2º- De las excepciones de mérito propuestas por la apoderada judicial del señor JHON ANDRY PATERNINA BLANCO, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante.

3º- Cumplido el término anterior, vuelva el expediente al Despacho, para fijar fecha y hora, a fin de llevar a cabo audiencia única oral y decidir de fondo el asunto.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL

RAD: 00173-2019. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor ROBERTH JIMÉNEZ MENDOZA en contra de su menor hijo I.A.J.R. representada legalmente por la Sra. YAMIRIS DEL CARMEN ROMERO RAMÍREZ informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 01 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia y sus anexos, encuentra el suscrito que:

- a) Con la demanda no se aporta constancia de haber sido enviada la demanda y sus anexos a la demandada, tal como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que se subsane el reparo señalado. Por consiguiente, el Juzgado:

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicación No. 00023-2022

Cartagena de Indias D. T. y C., uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ALBERTINA FERNANDEZ DE CARTUISTE contra la NUEVA E.P.S.

2. ANTECEDENTES

La accionante apoya la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

2.1. Que le fue diagnosticada Glaucoma en el ojo derecho, entre otros trastornos, por lo que requiere de un procedimiento quirúrgico.

2.2. Que, previo a tal procedimiento, se sugirió que se practicara los siguientes exámenes: “cuadro hemático, Glicemia, Hemoglobina Clicosiliada, Bun, Cretinina, Pt, Tpt, parcial de orina, EKG y valoración preanestésica”, sin que a la fecha la Nueva EPS le hubiere realizado la totalidad de dichos exámenes y entregado los resultados.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La peticionaria, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida, los cuales están siendo vulnerados por la Nueva E.P.S., al no prestarle los servicios de que se ha hecho referencia y que requiere para que pueda sometida al procedimiento quirúrgico que a nivel ocular necesita.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 20 de enero del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado a la Nueva EPS, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que la accionante fundamenta su solicitud de tutela.

Como respuesta la EPS en cuestión adujo, en síntesis, que no había vulnerado ningún derecho fundamental en cabeza de la accionante, toda vez que los exámenes requeridos por ésta, ya fueron realizados por lo que –concluyó esa entidad– el amparo solicitado resulta improcedente.

Vistas, pues, las anteriores posiciones, el Juzgado procede a decidir con fundamento en las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario, con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está condicionada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo anterior se infiere, que la acción de tutela es una herramienta excepcional que ha sido instituida para dar solución urgente y eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de los particulares en los casos que expresamente ha señalado la ley y la jurisprudencia.

Siendo el Derecho a la salud y a la vida objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se hallan consagrados como garantías fundamentales en nuestra Carta Política, aquél es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de mantener incólume los procesos biológicos y funcionales que constituyen el acto de *ser viviente* en condiciones dignas, se vean amenazados o puestos en peligro por la acción u omisión de las autoridades o ciertos particulares.

5.1. Caso Concreto

Pues bien, en el caso que aquí ocupa la atención del Despacho se tiene, tal como ya se indicó en líneas precedentes, que la señora ALBERTINA FERNANDEZ DE CARTUISTE, presenta acción de tutela contra la NUEVA E.P.S., en razón a que ésta no ha procedido a autorizar y entregar los resultados de los exámenes de “cuadro hemático, Glicemia, Hemoglobina Clicosiliada, Bun, Cretinina, Pt, Tpt, parcial de orina, EKG y valoración preanestésica” que requiere y que fue sugerido por el médico especialista en oftalmología, para tratar el Glaucoma y otros trastornos que a nivel ocular padece; omisión que –prosigue la actora- afecta sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social y vida digna.

Frente a tal manifestación la EPS accionada aduce, fundamentalmente, que los exámenes referidos ya fueron realizados, circunstancia que –concluyó- torna improcedente el amparo constitucional solicitado, máxime cuando no ha acreditado la pertinencia médica de una parte de dichos exámenes.

5.2.- Pruebas y presunciones

A partir de la documentación arrojada al expediente¹, a lo que se suma el que la Nueva EPS no haya efectuado ningún reparo al respecto, claramente se advierte que a

¹ Ver orden médica proveniente de especialista en psiquiatría, la cual se acompaña con la demanda de tutela.

la señora ALBERTINA FERNANDEZ DE CARTUISTE la aqueja una afección y otros trastornos en su Ojo derecho, para cuyo tratamiento es necesario que sea sometida a un procedimiento quirúrgico, previo a lo cual es preciso que, con prioridad, se realice el cúmulo de exámenes médico de que se hizo mención en párrafos precedentes; por lo que la negativa o tardanza en la autorización y materialización de tales chequeos pone en grave e inminente peligro sus derechos fundamentales a la salud y seguridad.

Ahora, si bien la Nueva EPS manifestó en su informe que ya había procedido con la autorización y realización de tales exámenes, la documentación que aporta para apoyar su afirmación, sólo da cuenta de una parte de ellos, es decir, no de la totalidad sugerida por el tratante, cuyas órdenes se acompañaron con la demanda; a más de que no acredita que los resultados ciertamente le hubieren sido entregados o remitidos a la accionante; omisión esta última que, recordemos, es una de las razones que esbozó la paciente para interponer la acción de tutela que aquí se decide.

En efecto, nótese que la EPS en cuestión, al momento de formular sus descargos, si bien adjuntó la realización y resultados de los exámenes que efectuó a la demandante, estos se contraen a los hematológicos y urinarios, sin que, en modo alguno, se pongan de presente los demás, dentro de los cuales se destacan el “EKG y valoración preanestésica”.

Ante esa orfandad probatoria, el Despacho infiere que la Nueva EPS no ha logrado acreditar en el presente proceso constitucional, que ha prestado cabalmente los servicios de salud que con urgencia requiere la accionante, con lo cual también se concluye que los derechos fundamentales denunciados por ésta en su escrito de tutela, ciertamente se mantienen en el estado de vulneración, circunstancia que impone adoptar como **definitiva** la medida cautelar adoptada desde el auto admisorio.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y dignidad humana en cabeza la señora ALBERTINA FERNANDEZ DE CARTUISTE.

Segundo.- En consecuencia, **adoptar** como **definitiva** la medida previa o cautelar dispuesta en el numeral 3° de la parte resolutive del **auto admisorio** adiado 20 de enero de 2022, consistente en **ordenar** a las doctoras ANGELA MARIA ESPITIA ROMERO y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO, Gerente Zonal y Gerente Regional, respectivamente, de la NUEVA EPS o quien haga sus veces al momento de surtirse la notificación del presente fallo, que **inmediatamente** procedan a **practicar** en su integridad los exámenes de “Cuadro Hemático, Glicemia, Hemoglobina Clicosiliada, Bun, Cretinina, Pt, Tpt, Parcial de Orina, EKG y Valoración preanestésica” a la señora ALBERTINA FERNANDEZ DE CARTUISTE,

identificada con C. de C. No. 33.144.855., y hacer efectiva la entrega de los resultados de los mismos.

Tercero.- Prevenir a la representante de la NUEVA E.P.S. para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en este tipo de conductas vulneradoras de los derechos fundamentales de sus usuarios, menos aún si estos tienen la condición de niño, niña o adolescente.

Cuarto.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes por el medio más expedito, y en caso de que no sea impugnada en oportunidad, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE

Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735e77f9afef17f1cfb6629670e325ccd746eec3a7987e69e981ac1c91e6dd12**

Documento generado en 01/02/2022 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00188-2020

Cartagena de Indias, uno (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho se encuentra el presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores GIOVANNI TRAVAGLIONE y MAGLET LOBO CASIANI, en el que se advierte que el término de traslado de la demanda y de la publicación del emplazamiento a los eventuales acreedores de la sociedad en mención, se encuentran vencidos. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso I° del art. 501 del C. G. del P., se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes al interior del aludido trámite.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Fijar el **miércoles, 9 de febrero de 2022, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de inventario y avalúos de bienes, dentro del presente trámite liquidatorio de la sociedad conyugal que en su momento hubo entre los señores GIOVANNI TRAVAGLIONE y MAGLET LOBO CASIANI.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o Lifesize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus respectivos apoderados o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinden el apoyo técnico que facilite la conexión.

2°. Se insta a las partes para, con antelación a la realización de la audiencia, alleguen el inventario y avalúos de los bienes, en la forma indicada en el numeral 1° del art. 501 del C. G. del P.

Se pone de presente a las partes que, en caso de la existencia de bienes, si presentan la **partición de común acuerdo** o cualquier otro arreglo que ponga feliz término al presente proceso, el Juzgado, en la misma audiencia y sin más trámite, dictará sentencia aprobatoria del mismo,

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00321-2017. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por JANETH CARBALLO MARSIGLIA, a través de apoderado judicial, contra el Sr. GAMAL CHAR SAHER, informándole que se encuentran pendiente resolver solicitud y liquidación del crédito que anteceden. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., febrero 01 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

Se allegó al expediente, solicitud de decretar nueva medida cautelar sobre la cuota parte que le fue adjudicada al demandado, sobre el inmueble identificado con F.M.I. No. 060-131098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, toda vez que la finalidad para la que fueron levantadas las medidas anteriores, según afirma el peticionario, no se cumplieron; aunado a ella, solicita se actualicen los oficios dirigidos a las entidades bancarias y/o financieras, a fin de hacer efectivas la medidas sobre los productos financieros que el Sr. Gamal Char pudiera tener al día de hoy.

En atención a que no reposa en el expediente constancia de haberse cumplido con la finalidad del levantamiento de medidas solicitado por ambas partes, este Despacho accederá a la medida solicitada sobre el inmueble y las entidades financieras.

De acuerdo con la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, se procederá a su aprobación.

Respecto de la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante, observa el Despacho que la misma se encuentra alejada de la realidad, por lo que procederá a rehacerla de acuerdo con los lineamientos para las obligaciones alimentarias que aquí se debaten.

- **Capital:** \$14'000.000
- **Intereses x 57 meses:** \$3'990.000
- **Cuota alimentaria x 52 meses:** 182'000.000
- **Intereses x 52 meses:** \$910.000
- **Liquidación de costas:** \$2'120.100

TOTAL ADEUDADO: DOSCIENTOS TRES MILLONES VEINTE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$203'020.100)

En razón de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Decrétese medida cautelar de embargo sobre la cuota parte de que sea propietario el Sr. GAMAR CHAR SAHER sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. No. 060-131098 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Por Secretaría emítase y líbrese el oficio correspondiente.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

2. Oficiése a las distintas entidades bancarias y financieras del país, informándole que se encuentran vigentes las medidas cautelares sobre las cuentas de ahorros, corrientes, fiducias, CDT's, y cualquier otro producto financiero que pueda tener el Sr. GAMAR CHAR SAHER. Por Secretaría líbrese el correspondiente oficio.
3. Apruébese la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho.
4. Apruébese la liquidación del crédito tal y como fue rehecha en la presente providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ